

medidas y a la autoayuda, pero quizá le satisfaga una nueva lectura de los párrafos 86 a 89. De un modo análogo, ha expresado dudas acerca del enfoque esbozado en los párrafos 99 y 100; es posible que en una fase ulterior el orador esté en condiciones de indicar qué otro enfoque sería más apropiado.

59. En términos generales, el Sr. Díaz González (*ibid.*) se ha mostrado favorable al informe y ha señalado con razón que la Comisión se había pronunciado ya, con carácter provisional, acerca del contenido de las partes segunda y tercera del proyecto y que debe proceder en consecuencia. Desde luego, el orador tendrá presentes las ideas del Sr. Díaz González en su labor ulterior sobre la segunda parte del proyecto.

60. El criterio expuesto por el Sr. Jagota en la presente sesión difiere del suyo en un punto. El orador no puede convenir totalmente en que la regla de la proporcionalidad sólo sea importante en el caso del segundo parámetro, relativo a las contramedidas, ya que existe también un elemento de proporcionalidad en la obligación de reparar. Hay varios tipos de reparación pertinentes en el contexto de la responsabilidad de los Estados, y puede ser razonable establecer un grado correspondiente de proporcionalidad. Desde luego, es mucho más fácil para un Estado resarcir daños con arreglo a su derecho interno que restablecer la situación preexistente, pero el grado de gravedad de la respuesta también suscita el problema del grado de responsabilidad. El Sr. Jagota ha observado asimismo, con razón, que el proyecto se ocupa sólo de la responsabilidad de los Estados y no de la responsabilidad de las organizaciones internacionales. En su calidad de Relator Especial, el orador ha estimado adecuado no ocuparse en el informe sino de la influencia de las organizaciones internacionales en las contramedidas. El Sr. Jagota ha sostenido que el proyecto debe versar únicamente sobre la responsabilidad por hechos ilícitos. Pero hay una excepción posible. En efecto, el capítulo V versa sobre las circunstancias que no excluyen la posibilidad de cierto tipo de respuesta, y, por tanto, la segunda parte debe ocuparse de las consecuencias de aquellos hechos cuya ilicitud queda excluida en circunstancias especiales. Esto es particularmente importante en el caso del proyecto de artículo 33, relativo al estado de necesidad. En los párrafos 86 a 89 del informe, el orador ha procurado poner de relieve la relación entre las contramedidas y las disposiciones de la parte tercera del proyecto, a la que también se ha referido el Sr. Jagota, y cree que proporciona una indicación de lo que, a su juicio, pueda ser pertinente en el contexto.

61. El Sr. Schwebel, que parece apoyar el enfoque general adoptado en el informe, ha preguntado si el requisito de una decisión colectiva, propuesto en los párrafos 71 y 72, es realmente válido. Es una materia que la Comisión habrá de considerar, conjuntamente con el problema planteado por el Sr. Tsuruoka (1598.ª sesión), quien ha preguntado qué constituye una decisión colectiva. Decisiones de muy diversa índole, por ejemplo, las adoptadas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, no son estrictamente decisiones en el sentido jurídico, pero pueden ser consideradas como tales.

62. El Sr. Evensen ha declarado que la distinción entre Estados lesionados y terceros Estados está un tanto anticuada. Sin embargo, los casos en que dicha distinción no crea una diferencia van siendo cada vez más corrientes en el derecho internacional moderno, y a este respecto el Relator Especial remite a los miembros a las observaciones enunciadas en los párrafos 62 y 96 del informe. El Sr. Evensen ha estimado también que el fallo de la Corte Internacional de Justicia de 1962 mencionado en el párrafo 41 del informe pudiera estar también anticuado. Sin embargo, el fallo de que se trata fue reafirmado, hasta cierto punto, en la opinión consultiva emitida por la Corte en 1971<sup>9</sup>, en la que se expuso la necesidad de una decisión colectiva en algunos casos.

63. Las observaciones del Sr. Barboza han ayudado considerablemente al orador, que se limitará a mencionar algunos puntos de las mismas. El Sr. Barboza ha preguntado si es realmente necesario codificar las reglas de derecho internacional que se desprenden del proyecto de artículo 30. Por supuesto, se trata de una cuestión que la Comisión ha de decidir. El orador estima que también aquí entra en juego la regla de la proporcionalidad y que en la segunda parte debe tratarse la relación de esa regla con el artículo 30. Está de acuerdo con la observación de que la regla de la proporcionalidad tiene cierta importancia incluso en el marco de la reparación, y confía en que su explicación del uso de la palabra «respuesta» haya desvanecido todos los temores del Sr. Barboza.

64. El PRESIDENTE da las gracias al Relator Especial por su informe. La abundancia de ideas que contiene es realmente prometedora para la futura labor sobre la responsabilidad de los Estados, y el debate ha servido para aclarar la opinión de la Comisión sobre varios problemas que se prestan a discusión.

*Se levanta la sesión a las 18.15 horas.*

<sup>9</sup> Conséquences juridiques pour les Etats de la présence continue de l'Afrique du Sud en Namibie (Sud-Ouest africain) nonobstant la résolution 276 (1970) du Conseil de sécurité, Avis consultatif: *C.I.J. Recueil 1971*, pág. 16.

## 1602.ª SESIÓN

*Martes 3 de junio de 1980, a las 10.10 horas*

*Presidente: Sr. C. W. PINTO*

*Miembros presentes: Sr. Barboza, Sr. Bedjaoui, Sr. Boutros Ghali, Sr. Calle y Calle, Sr. Díaz González, Sr. Evensen, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Verosta, Sr. Yankov.*

**Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (A/CN.4/322 y Add.1 y 2<sup>1</sup>, A/CN.4/333)**

[Tema 1 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS  
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL

ARTÍCULO B' (Traspaso de una parte del territorio de un Estado a otro Estado)

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que explique su duodécimo informe sobre la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (A/CN.4/333), y en especial las dos variantes del proyecto de artículo B' (*ibid.*, párrs. 54 y 61), cuya redacción es la siguiente:

**Artículo B'. — Traspaso de una parte del territorio de un Estado a otro Estado**

Cuando una parte del territorio de un Estado sea traspasada por éste a otro Estado:

1. El paso de los archivos de Estado vinculados a la administración y a la historia del territorio al que se refiera la sucesión de Estados se determinará por acuerdo entre los Estados predecesor y sucesor.

2. A falta de un acuerdo,

a) pasarán al Estado sucesor:

- i) los archivos de toda índole que pertenezcan al territorio al que se refiera la sucesión de Estados,
- ii) los archivos de Estado que conciernan de manera exclusiva o principal al territorio al que se refiera la sucesión de Estados, si han sido constituidos en este territorio;

b) permanecerán en el Estado predecesor:

los archivos de Estado que conciernan de manera exclusiva o principal al territorio al que se refiera la sucesión de Estados, si han sido constituidos en el territorio del Estado predecesor.

3. El Estado al que pasen esos archivos de Estado o el que los conserve hará, a solicitud y a expensas del otro Estado, todas las reproducciones apropiadas de esos archivos de Estado.

VARIANTE SIMPLIFICADA:

**Artículo B'. — Traspaso de una parte del territorio de un Estado a otro Estado**

Cuando una parte del territorio de un Estado sea traspasada por éste a otro Estado:

1. El paso de los archivos de Estado vinculados a la administración y a la historia del territorio al que se refiera la sucesión de Estados se determinará por acuerdo entre los Estados predecesor y sucesor.

2. A falta de un acuerdo, los archivos de Estado que conciernan de manera exclusiva o principal al territorio al que se refiera la sucesión de Estados pasarán al Estado sucesor, si han sido constituidos en ese territorio.

3. El Estado al que pasen los archivos de Estado o el que los conserve hará para el otro Estado, a solicitud y a expensas de éste, todas las reproducciones apropiadas de esos archivos de Estado.

2. El Sr. BEDJAOUI (Relator Especial) recuerda que la Comisión se vio obligada a limitar el estudio del tema de la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados a las cuestiones de los bienes de Estado y de las deudas de Estado, así como a una categoría especial de bienes de Estado, a saber: los archivos de Estado. En su anterior período de sesiones, la Comisión aprobó en primera lectura el texto de los proyectos de artículos 1 a 23 y A y B<sup>2</sup>. El artículo A contiene una definición de la expresión «archivos de Estado», mientras que el artículo B está dedicado a la suerte de los archivos de Estado cuando el Estado sucesor es un Estado de reciente independencia.

3. En su resolución 34/141, de 17 de diciembre de 1979, la Asamblea General tomó nota con reconocimiento de que la Comisión había terminado la primera lectura del proyecto de artículos y lo había remitido a los Estados para que éstos formularan observaciones, y recomendó a la Comisión que continuara su labor con objeto de incluir en su actual período de sesiones el estudio de la cuestión de los archivos de Estado. El Relator Especial ha redactado su duodécimo informe (A/CN.4/333) teniendo en cuenta esa resolución. Se reseñan en ese su último informe los trabajos de la CDI, de la UNESCO y de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en especial los de la Sexta Comisión. En lo que respecta a la UNESCO, el Relator Especial completa en el informe los datos suministrados en su undécimo informe (A/CN.4/322 y Add.1 y 2), teniendo en cuenta la primera reunión (5-9 de mayo de 1980) del Comité Intergubernamental para fomentar el retorno de los bienes culturales a sus países de origen o su restitución en caso de apropiación ilícita. Los archivos de Estado son no sólo un instrumento de administración y de gestión de un territorio, sino además elementos preciosos de la vida cultural e histórica de un país. Las Naciones Unidas han dedicado también a los archivos de Estado ciertos trabajos, en los que el Relator Especial ha asignado en su duodécimo informe la parte que hubiera debido corresponderles en el informe precedente.

4. En el trigésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea General, en 1979, algunos miembros de la Sexta Comisión formularon observaciones respecto del proyecto de artículos que la Comisión sólo podrá tomar en consideración en segunda lectura. Por ejemplo, se propuso que se comunicara de nuevo el enunciado del proyecto de artículos de manera que se ajustara en mayor grado al contenido del proyecto, utilizando fórmulas tales como «Sucesión de Estados en materia de bienes de Estado, deudas de Estado y archivos de Estado» o «Sucesión de Estados en lo que respecta a determinadas materias distintas de los tratados» (A/CN.4/333, párrs. 25 a 27). Algunos miembros de la Sexta Comisión plantearon la cuestión de si los archivos de Estado son bienes de Estado. La cuestión de la definición de la expresión «archivos de Estado», así como las propuestas destinadas a mejorar el texto del proyecto de artículo B (Estado de reciente independencia), po-

<sup>1</sup> *Anuario... 1979*, vol. II (primera parte).

<sup>2</sup> Véase *Anuario... 1979*, vol. II (segunda parte), págs. 16 y ss., documento A/34/10, cap. II, secc. B.

drán ser examinadas por la Comisión en la segunda lectura. Por el momento, la tarea de la Comisión consiste en completar los proyectos de artículos ya adoptados sobre los archivos mediante disposiciones relativas a cada uno de los demás tipos de sucesión de Estados.

5. Pasando al proyecto de artículo B' (Traspaso de una parte del territorio de un Estado a otro Estado), respecto del cual figuran dos variantes en el duodécimo informe, el Relator Especial recuerda que, como había indicado en su undécimo informe (A/CN.4/322 y Add.1 y 2, párrs. 92 y ss.), la práctica de los Estados en caso de sucesión resultante del traspaso de una parte del territorio de un Estado a otro es algo sospechosa, ya que tiene su fuente en los tratados de paz, los cuales están destinados en general a proporcionar soluciones políticas que expresan las relaciones de fuerza existentes entre vencedores y vencidos más bien que soluciones equitativas. Durante mucho tiempo, la tradición fue que los vencedores se apropiaran de los archivos de los territorios que conquistaban, llegando incluso en ocasiones a apoderarse de los archivos del Estado predecesor.

6. En una época ya antigua se reconoció la importancia de los archivos en cuanto medio de prueba de la propiedad. En Francia, el rey Felipe Augusto fundó su «Trésor des Chartes» en 1194, reuniendo en él todos los documentos relativos a su reino, y a medida que se sumaron nuevas provincias a la corona, se aportaron a él sus archivos. A menudo los vencedores se apoderaron de los archivos por la fuerza. Tal fue el caso de los Confederados suizos, que se apoderaron en 1415 de los archivos de las antiguas posesiones de los Habsburgo, conservados en el castillo de Baden. Como esos archivos se referían no sólo a los territorios de los Confederados, sino también a gran parte de Alemania sudoccidental, los Habsburgo de Austria pudieron recuperar en 1474 lo que no concernía a aquellos territorios. Así, pues, aunque imperaba la ley de la selva, se trataba de respetar el derecho, puesto que se consideraba que los archivos eran un título probatorio de la propiedad.

7. Poco a poco, los archivos se fueron considerando igualmente como instrumento de administración. Se pensó entonces que en caso de traspaso de territorio debía dejarse al Estado sucesor un territorio lo más viable posible para evitar perturbaciones en la gestión y la administración. Pueden presentarse dos casos, según que haya uno o más Estados sucesores. En el primero, estudiado en los párrafos 96 a 98 del undécimo informe, los archivos administrativos relativos al territorio al que se refiere la sucesión de Estados pasan al Estado sucesor. En el segundo, considerado en los párrafos 99 a 101, se trata de respetar la unidad de los fondos de los archivos, manteniéndolos intactos en el territorio en que se encuentren, con la obligación para el Estado sucesor que ejerza el poder en ese territorio de expedir copias para los demás Estados sucesores. Pero se establece entonces una distinción entre archivos administrativos y archivos históricos o culturales, que perturbará la aplicación de este principio.

8. Normalmente sólo deberían pasar en su totalidad al Estado sucesor los archivos administrativos. Los demás

archivos, en aplicación del principio del respeto de los fondos de archivos, deberían quedar en poder del Estado predecesor, salvo si se han constituido en la parte de territorio a que se refiere la sucesión de Estados. Ahora bien, existe una práctica abundante de los Estados que contradice esa regla. A este respecto, el Relator Especial subraya que, en la época moderna, la hipótesis prevista en el artículo B' sólo debería afectar a una pequeña parte de territorio. Se deriva de ello que el problema del traspaso de los archivos no debería plantearse sino con respecto a los archivos administrativos, aunque puedan existir en tal caso archivos históricos o culturales, especialmente archivos eclesiásticos. Si se han retirado los archivos administrativos, se impone su devolución. A este respecto, el Relator Especial se remite a los ejemplos mencionados en su undécimo informe (párrs. 112 a 118).

9. Cabe que se hayan constituido archivos fuera del territorio al que se refiere la sucesión, lo que ocurre en general cuando el Estado predecesor es un Estado muy centralizado. A juicio del Relator Especial, es conveniente que no se amputen los fondos de los archivos que se encuentran, por ejemplo, en la capital del Estado predecesor. Puede llegarse siempre a arreglos sobre los archivos administrativos. Por otra parte, con frecuencia hay copias de ellos en el territorio cedido. En los párrafos 119 a 121 de su undécimo informe, el Relator Especial citó ejemplos diversos de archivos constituidos fuera del territorio.

10. Por lo general, en la práctica de los Estados se ha tomado en consideración el vínculo existente entre los archivos y el territorio al que se refiere la sucesión. Para precisar la naturaleza de ese vínculo se ha recurrido a las nociones de procedencia territorial y de pertinencia territorial o funcional, nociones que en algunos casos son difíciles de aplicar.

11. El paso de los archivos de Estado al Estado sucesor puede acarrear para éste determinadas obligaciones. En efecto, las mutaciones territoriales entrañan muchas veces desplazamientos de poblaciones. En especial, ocurre que habitantes del territorio al que se refiere la sucesión se establezcan en el territorio del Estado predecesor. Por ello se impone al Estado sucesor la obligación de proporcionar al Estado predecesor copias de los archivos administrativos que pueda necesitar éste.

12. Por último, el Relator Especial recuerda que había citado en su undécimo informe (párr. 132) un ejemplo relativo al caso bastante raro de las bibliotecas de Estado, cuya restitución se ha previsto al mismo tiempo que la entrega de los archivos.

13. Así, pues, en materia de sucesión en los archivos de Estado, la práctica de los Estados ha sido, en primer lugar, resultado de las decisiones del más fuerte. En la actualidad sólo cabe concebir un traspaso mediante acuerdo entre el Estado predecesor y el Estado sucesor y con la aprobación de la población del territorio traspasado. Del mismo modo, más bien que en la cesión de una gran parte de territorio, se piensa actualmente en el caso de una rectificación de fronteras. No obstante, la práctica de los Estados demuestra que los tratados de paz son casi siempre la ocasión de que los

vencedores impongan sus soluciones a los vencidos. Aparte de que no se inspiren en la equidad, las soluciones proporcionadas por la práctica de los Estados carecen de matices.

14. Para deducir de la práctica una norma relativa a la sucesión en los archivos de Estado debe tenerse en cuenta la pertinente disposición relativa a la sucesión en materia de bienes de Estado, a saber: el artículo 10<sup>3</sup>. Pueden formularse diversos principios generales. En primer lugar, es normal que los archivos de Estado situados en el territorio traspasado pasen al Estado sucesor. En segundo término, el método adecuado consiste en que ese paso sea regulado mediante acuerdo entre el Estado predecesor y el Estado sucesor. En tercer lugar, debería reconocerse que, en defecto de acuerdo, por lo menos los archivos vinculados a la actividad del Estado predecesor en relación con el territorio pasen al Estado sucesor en la medida en que se han constituido en el territorio. En cuarto lugar, la hipótesis que debe tomarse en consideración es la hipótesis moderna de que se trata de una pequeña parte de territorio. Por consiguiente, los archivos del caso son archivos constituidos en el territorio por el Estado predecesor que pasan al Estado sucesor, con la obligación para éste de expedir copias para la administración de la fracción de la población que abandone el territorio. En cuanto a los archivos que no se encuentren en el territorio y que presenten un vínculo directo con la administración de éste, deberían permanecer en poder del Estado predecesor para que se respete el principio de la integridad de los fondos de archivos, con la obligación para el Estado predecesor de entregar copias de esos archivos al Estado sucesor. En lo que respecta a los archivos históricos o culturales, cabe suponer, si se encuentran en el territorio traspasado, que constituyen un fondo autónomo y que pasan al Estado sucesor. A la inversa, cabe suponer que los archivos históricos o culturales relativos al territorio que han sido constituidos en el Estado predecesor, y en particular en su capital, forman parte de un fondo que no sería sensato amputar para hacerlos pasar al Estado sucesor. Tales son las consideraciones que han conducido al Relator Especial a proponer un proyecto de artículo B'.

15. Como los archivos de Estado constituyen bienes muebles de Estado, se impone una comparación entre el artículo propuesto y el proyecto de artículo 10. En ambas disposiciones se da gran preferencia al acuerdo entre las partes. En defecto de acuerdo, el artículo 10 se refiere al criterio del vínculo entre el bien mueble y la actividad del Estado predecesor en relación con el territorio; por su parte, el artículo B' se refiere en tal caso al criterio, más o menos idéntico, de la pertenencia de los archivos al territorio. Se trata de documentos elaborados, creados o «generados» en el territorio o por el territorio. Ha sido necesario adaptar el criterio del proyecto de artículo 10 a la naturaleza especial de los archivos. En el proyecto de artículo B' se amplía este criterio en la medida en que se comprenden todos los archivos situados en el territorio y no sólo los que se refieren a la actividad del Estado predecesor

en relación con el territorio. Al propio tiempo, este criterio es restrictivo, puesto que no están comprendidos los archivos vinculados a la actividad del Estado predecesor en relación con el territorio si no han sido constituidos en el territorio, sino, por ejemplo, en la capital del Estado predecesor. Muchos países dirigen o administran un territorio desde su capital y conservan en ella los archivos administrativos relacionados con ese territorio. En caso de sucesión relativa a tal territorio, sería difícil traspasar esos archivos al Estado sucesor sin menoscabo de los fondos de los archivos. Por ello, y dado que hay inevitablemente copias locales de esos archivos, se ha adoptado el criterio del artículo 10. Por otra parte, ésta parece ser la solución que se desprende de la práctica, a reserva de algunas graves excepciones a la norma.

16. Si los miembros de la Comisión estiman que el proyecto de artículo B' es demasiado extenso, podría simplificarse su redacción según la variante propuesta. En el inciso i) del apartado a del párrafo 2 del artículo B' se dice que, a falta de un acuerdo, pasarán al Estado sucesor los archivos de toda índole que pertenezcan al territorio al que se refiera la sucesión de Estados. Es tan evidente que esos archivos, que son con más frecuencia archivos locales que archivos de Estado, pasan al Estado sucesor, que podría suprimirse esta disposición. En el inciso ii) del apartado a del párrafo 2 se prevé que, a falta de un acuerdo, pasarán al Estado sucesor los archivos de Estado que conciernan de manera exclusiva o principal al territorio al que se refiere la sucesión de Estados si han sido constituidos en ese territorio. Por supuesto, hay que conservar esta norma esencial. Podría suprimirse el apartado b del párrafo 2, puesto que enuncia simplemente la norma inversa, a saber: que los archivos permanecen en el Estado predecesor si han sido constituidos en el territorio de éste. El párrafo 3 es indispensable, pues permite superar ciertas dificultades prácticas, especialmente en caso de traspaso de poblaciones.

17. El PRESIDENTE da las gracias al Relator Especial por su exposición oral de su duodécimo informe e invita a los miembros de la Comisión a que formulen las observaciones que estimen oportunas sobre este informe, y de modo especial sobre las dos variantes del proyecto de artículo B'.

18. El Sr. FRANCIS declara que el interés que la UNESCO y la Asamblea General de las Naciones Unidas manifiestan por la cuestión de los archivos, como atestigua el duodécimo informe del Relator Especial, muestra que la Comisión no trabaja aisladamente. La Sexta Comisión de la Asamblea General ha insistido sobre todo en dos aspectos, a saber: que debe aclararse la definición de los «archivos de Estado» y que la Comisión debería tratar de concluir el estudio de la cuestión de los archivos de Estado en su actual período de sesiones. Así, pues, el Sr. Francis apoya por entero la propuesta del Relator Especial de que la Comisión se esfuerce por redactar disposiciones relativas a la suerte de los archivos de Estado en los diferentes tipos de sucesión de Estados que no sean el acceso a la independencia, cubierto ya por el artículo B. El contexto general de los proyectos de artículos sobre los archivos

<sup>3</sup> *Ibid.*

de Estado debería ser objeto de una decisión en segunda lectura.

19. Refiriéndose a las dos versiones del proyecto de artículo B' propuestas por el Relator Especial, el Sr. Francis expresa su preferencia por la primera, sobre todo por la redacción del inciso i) del apartado *a* del párrafo 2 de ese texto, que apoya por completo. Se limita a proponer que se añadan al comienzo del inciso i) las palabras «a reserva de las disposiciones del inciso ii)» con objeto de disipar toda posible confusión y de establecer el vínculo necesario entre los dos incisos.

20. El Sr. EVENSEN se pronuncia también a favor de la primera versión del proyecto de artículo B'. Comparte enteramente el criterio del Relator Especial sobre las cuestiones de fondo y sólo tiene algunas observaciones que formular respecto de la redacción.

21. En primer lugar, el Sr. Evensen se pregunta por qué se han insertado las palabras «a la administración y a la historia» en el texto del párrafo 1, pues esas palabras parecen implicar una restricción que no se atiene a la definición de los archivos de Estado dada en el proyecto de artículo A. La precisión que aportan esas palabras no es necesaria ni incluso útil, ya que el caso previsto en esta disposición es precisamente aquel en el que la suerte de los archivos de Estado se regule mediante acuerdo entre las partes. Además, si bien no figuran esas palabras en los párrafos siguientes del proyecto de artículo, el Sr. Evensen se pregunta si deben quedar sobrentendidas en ellos.

22. Asimismo el Sr. Evensen comparte algunas de las preocupaciones expresadas por el Sr. Francis en lo que respecta al párrafo 2 del proyecto de artículo. Teme, en especial, que si se concibe el inciso i) del apartado *a* del párrafo 2 como disposición general, parece algo superfluo el inciso ii) del apartado *a* de ese mismo párrafo, lo que tal vez no sea la intención de la Comisión. Por consiguiente, el Sr. Evensen propone que se invierta el orden de esos dos incisos.

23. Por otra parte, y como ha indicado el Relator Especial, en muchas ocasiones los archivos previstos en el proyecto de artículo B' no serán archivos de Estado, sino archivos locales; tal vez fuese conveniente que se precisara tal cosa en el proyecto de artículo.

24. Por último, el Sr. Evensen se pregunta si la palabra «constituidos» en el inciso ii) del apartado *a* del párrafo 2 es verdaderamente el término adecuado. Cree entender que la condición que se tiene el propósito de fijar es la de la presencia física de los archivos en el territorio.

25. El Sr. QUENTIN-BAXTER señala que, en la variante simplificada del artículo B', el texto inglés de las últimas palabras del párrafo 2 no se ajusta al texto francés, que no se refiere al territorio del Estado predecesor, sino al territorio al que concierna la sucesión de Estados.

26. Como ha recordado el Relator Especial, el proyecto de artículo relativo al traspaso de una parte del territorio de un Estado sólo contempla la hipótesis de rectificaciones secundarias de fronteras. Por lo demás, la posición de la Comisión ha sido siempre que la cues-

tion del traspaso de una fracción de la población de un Estado a otro no depende sólo del acuerdo entre los dos Estados interesados, ya que hace que entre en juego el importante principio del derecho a la libre determinación. Más aún, la posición de la Comisión ha sido que el traspaso de una parte importante de territorio que afecte a una población local es un problema que corresponde al proyecto de artículo E (A/CN.4/322 y Add.1 y 2, párr. 204), cuyo párrafo 5 prevé el caso de que una parte del territorio de un Estado se separe de él y se una a otro Estado. Deben tenerse en cuenta entonces los intereses de la población traspasada y los intereses de los Estados correspondientes.

27. El orador estima que el proyecto de artículo B' se refiere de modo casi exclusivo a la cuestión de las rectificaciones de frontera, pues los casos relativos a grupos de población corresponden al proyecto de artículo E, el cual, al prever esos casos en la hipótesis en que una parte del territorio de un Estado se separa de él y se une a otro Estado, respeta plenamente el principio del derecho a la libre determinación de la población traspasada. Parece, pues, que las observaciones de los Sres. Francis y Evensen se refieren más bien al proyecto de artículo E que al proyecto de artículo B' y que la Comisión debería poder tratar con bastante rapidez el caso de este último texto, es decir, el de que los Estados negocian, en condiciones de igualdad, un acuerdo sobre una modificación de la frontera que les separa. En este caso, sería probable que el acuerdo debiera revestir la forma de un tratado bilateral.

28. A este respecto, el Sr. Quentin-Baxter indica que, incluso si la disposición accesoria del proyecto de artículo B' es menos importante que los otros tipos principales de sucesión que la Comisión debe examinar, hay que regular el caso que en ella se prevé. Por tanto, no es seguro que se deban mencionar en este proyecto de artículo los documentos establecidos en el territorio al que se refiera la sucesión de Estados. Sería preferible mencionar los documentos que se refieran a la frontera internacional, puesto que, como demuestra la jurisprudencia, no cabe atribuir al título adquirido por un Estado un valor superior al que tenga el que pueda conferírle el otro Estado. Deberían, pues, mencionarse en el párrafo no los archivos que estén vinculados a la administración y a la historia del territorio, sino los archivos que afecten al trazado de la frontera entre los dos Estados interesados.

29. El Sr. ŠAHOVIĆ aprueba las recomendaciones del Relator Especial sobre las respuestas que deben darse a las cuestiones generales derivadas de las deliberaciones de la Asamblea General en su trigésimo cuarto período de sesiones.

30. El orador está de acuerdo, en términos generales, con las normas propuestas por el Relator Especial en el proyecto de artículo B', pero tiene algunas reservas en cuanto a la redacción de ese texto.

31. Antes que el Comité de Redacción se ocupe de esta disposición, el Sr. Šahović cree conveniente subrayar la necesidad de armonizar la redacción del proyecto de artículo B' con las soluciones a que llegó la Comisión, en su anterior período de sesiones, en cuanto

a los problemas de principio planteados con ocasión del examen del artículo A, en el que se definen los archivos de Estado. Estima asimismo que debe tomarse en cuenta la totalidad de los artículos del proyecto para garantizar la uniformidad de la terminología.

32. Pero el texto del proyecto de artículo B' y el de su variante simplificada suscitan ciertas dificultades que podrían tal vez exigir que se redactase una versión nueva de esta disposición, tras los debates de la Comisión y de su Comité de Redacción. Por ejemplo, debe utilizarse con más rigor la noción de archivos de Estado. En el párrafo 1 se mencionan los «archivos de Estado vinculados a la administración y a la historia del territorio al que se refiera la sucesión de Estados», mientras que en el inciso i) del apartado *a* del párrafo 2 se hace referencia a «los archivos de toda índole que pertenezcan al territorio al que se refiera la sucesión de Estados», lo que corresponde a una noción mucho más amplia. Tal vez resultase más claro el texto si se hiciera referencia expresa a la definición de los archivos de Estado dada en el artículo A.

33. Las propuestas hechas por el Relator Especial en el párrafo 59 de su duodécimo informe (A/CN.4/333) parecen a primera vista fundadas y lógicas. Sin embargo, sería conveniente volver a examinar esta cuestión desde el punto de vista de los principios básicos, del contenido de la norma y del resto del artículo en la variante simplificada. En el párrafo 3, que se refiere al «Estado al que pasen los archivos de Estado o el que los conserve», la utilización del verbo «conserve» tal vez podría sorprender si se eliminan las disposiciones del apartado *b* del párrafo 2.

34. A juicio del Sr. Šahović, el texto del proyecto de artículo B' podría remitirse rápidamente al Comité de Redacción.

35. El Sr. THIAM advierte que el Relator Especial ha obedecido en sus trabajos a una preocupación constante de equilibrio entre los derechos respectivos del Estado predecesor y del Estado sucesor. Considera que el proyecto de artículo B' es suficientemente claro y equilibrado, en la medida en que describe con claridad la situación de cada Estado.

36. No obstante, tiene que formular una reserva en cuanto a la utilización del verbo «pertenezcan», en el inciso i) del apartado *a* del párrafo 2, pues el proyecto de artículo está dedicado a la sucesión en los archivos de Estado y no en los archivos locales de un territorio que, en cuanto tales, no pueden sino seguir la suerte de ese territorio en caso de traspaso. En consecuencia, por razones de método, tal vez fuese preferible que se suprimiera ese inciso y se expusiera el caso de ese tipo de archivos en el comentario y no en el cuerpo mismo de la disposición.

37. Sir Francis VALLAT afirma que, si bien aprueba en términos generales la solución adoptada en el proyecto de artículo B', estima que la utilización de las palabras «perteneían al Estado predecesor» en el proyecto de artículo A debe ser objeto de un examen más amplio. En efecto, cabe preguntarse si el verbo «perteneer» se utiliza en el artículo A en el mismo sentido que en el inciso i) del apartado *a* del párrafo 2 del

artículo B', en el que se alude a los archivos de toda índole que «pertenezcan» al territorio al que se refiera la sucesión de Estados. Por su parte, Sir Francis Vallat cree que el verbo «perteneer», que el Comité de Redacción tendrá que definir, no tiene el mismo sentido en los dos proyectos de artículo, tanto más cuanto que no parece traducir ninguna idea de propiedad o de posesión.

38. En lo que respecta al proyecto de artículo B' en sí, el orador cree que ha entendido perfectamente las observaciones del Sr. Quentin-Baxter en cuanto a la distinción hecha por la Comisión entre las rectificaciones de frontera y el traspaso de una parte del territorio de un Estado y considera, como él, que el párrafo 5 del artículo E extiende la aplicación de los párrafos 1 a 4 de ese artículo al caso de que una parte del territorio de un Estado se separe de él y se una a otro Estado. Sin embargo, Sir Francis Vallat observa que la distinción entre una ligera rectificación de frontera y una rectificación importante no tiene base conceptual y que, por consiguiente, resultará difícil establecer tal distinción en la práctica, mientras que existe una diferencia conceptual entre los artículos B' y E, puesto que un traspaso de territorio y la separación de una parte de territorio son dos cosas distintas. En el primer caso, adopta la iniciativa el Estado interesado, mientras que en el segundo la adopta la población del territorio de que se trate. Entra en juego a este último respecto el principio del derecho a la libre determinación. Por otra parte, como es probable que el proyecto de artículo B' no regule sólo rectificaciones ligeras de frontera, tiene que prever necesariamente el caso de los archivos constituidos en el territorio al que se refiera la sucesión.

39. Sir Francis Vallat tiene las mismas dudas que el Sr. Francis y el Sr. Evensen sobre la utilización de la fórmula «archivos de Estado vinculados a la administración y a la historia del territorio», que figura en el párrafo 1 del artículo B' del término «archivos» en el inciso i) del apartado *a* del párrafo 2 y de la fórmula «archivos de Estado» en el inciso ii) del apartado *a* del párrafo 2. Desde el punto de vista de la redacción, sería preferible, a su juicio, atenerse a la fórmula «archivos de Estado», definida en el artículo A. En efecto, como el artículo A se refiere únicamente a los archivos de Estado, los artículos que siguen no pueden aplicarse a otros tipos de archivo, tales como los documentos que puedan haber sido reunidos localmente y que pertenezcan a una autoridad municipal.

40. A juicio de Sir Francis Vallat, el proyecto de artículo B' podría remitirse al Comité de Redacción.

41. El Sr. USHAKOV observa que la mayoría de las dificultades con que se ha tropezado en la esfera de la sucesión en los archivos de Estado proceden del carácter indivisible de ciertos fondos de archivo, a los que se diferencia así de los demás bienes muebles del Estado, los cuales son, en la mayoría de los casos, divisibles y pueden ser objeto de evaluación para una eventual indemnización.

42. En sus comentarios al proyecto de artículo B', el Relator Especial ha precisado con toda claridad que, en el contexto de esta disposición, el traspaso de una

parte del territorio de un Estado a otro Estado corresponde sobre todo a una rectificación de frontera realizada de común acuerdo entre los Estados interesados. La Comisión debe tener en cuenta esta precisión al redactar el proyecto de artículo. Por ello, no parece necesario referirse de modo especial en el párrafo 1 a los archivos de Estados «vinculados a la administración y a la historia del territorio», puesto que los traspasos de que se trata son objeto, en primer lugar, de una avenencia entre los Estados interesados, los cuales llegan a un acuerdo sobre los archivos que pasarán al Estado sucesor. Por otra parte, cabría inspirarse a este respecto en las disposiciones del párrafo 3 del artículo B y tener en cuenta también los archivos que pueden estar vinculados a la historia o a la cultura de la parte del territorio traspasada.

43. El Sr. Ushakov propone que el artículo B' se remita al Comité de Redacción, que encontrará ciertamente las fórmulas apropiadas.

*Se levanta la sesión a las 13 horas.*

## 1603.ª SESIÓN

*Martes 3 de junio de 1980, a las 15.45 horas*

*Presidente: Sr. C. W. PINTO*

*Miembros presentes: Sr. Barboza, Sr. Bedjaoui, Sr. Calle y Calle, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Sucharitkul, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Verosta, Sr. Yankov.*

### **Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (continuación) (A/CN.4/322 y Add.1 y 2<sup>1</sup>, A/CN.4/333)**

[Tema 1 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS  
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (continuación)

ARTÍCULO B' (Traspaso de una parte del territorio de un Estado a otro Estado)<sup>2</sup> (conclusión)

1. El Sr. BARBOZA hace recordar que si, en su 31.º período de sesiones, la Comisión no incluyó en el proyecto de artículos presentado a la Asamblea General<sup>3</sup> el artículo relativo a la sucesión en los archivos de Estado en caso de traspaso de una parte del territorio de un Estado a otro Estado, fue no sólo por falta de tiempo, sino también porque, a juicio de algunos miembros, ese artículo era superfluo. Por su parte, el Sr. Barboza

considera que, en su forma actual, el proyecto de artículos presentado a la Asamblea es incompleto y, como ya señaló en la Sexta Comisión<sup>4</sup>, hay que adaptar algo los criterios del traspaso de bienes muebles de Estado antes de poderlos aplicar a los archivos de Estado. El proyecto de artículo B' es prueba de ese esfuerzo necesario de adaptación. Al igual que el Relator Especial, el Sr. Barboza cree que el título de ese proyecto de artículo no debería ser examinado sino en segunda lectura, así como la definición de los archivos de Estado, cuyas posibles insuficiencias aparecerán sólo durante el debate sobre los diferentes artículos dedicados a ese tema.

2. Cuando se compara el artículo B' con el artículo 10<sup>5</sup>, se observa que el criterio del paso difiere según se trate de bienes o de archivos. El apartado b del párrafo 2 del artículo 10 prevé simplemente el paso de «los bienes de Estado muebles del Estado predecesor vinculados a la actividad del Estado predecesor en relación con el territorio». Como ha indicado el Relator Especial al presentar su informe, el criterio enunciado en el inciso ii) del apartado a del párrafo 2 del artículo B' es más amplio, ya que todos los archivos que conciernan de manera exclusiva o principal al territorio pasan al Estado sucesor, pero también es más limitado, ya que esos archivos no pasan al Estado sucesor más que si han sido constituidos en el territorio.

3. El Relator Especial ha propuesto una versión simplificada del artículo B', pero el Sr. Barboza prefiere la primera versión de ese artículo —si bien se da cuenta de que plantea un problema jurídico delicado— porque el prever el caso de archivos de toda índole que pertenecen a un territorio crea en el contexto de los archivos de Estado una noción interesante de patrimonio cultural, que podría utilizarse para la interpretación de los demás artículos sobre el tema.

4. El Sr. Thiam y Sir Francis Vallat han señalado en la sesión anterior a la atención de los miembros el hecho de que sólo deben tomarse en consideración los archivos de Estado propiamente dichos. Si los documentos que forman parte del patrimonio cultural de un Estado o de un territorio no son archivos de Estado respecto a la definición de archivos dada en el artículo A, quizá sea esta definición la que sea defectuosa. Si la Comisión quiere conservar el principio de «pertenencia», así como la referencia al patrimonio cultural, podría quizá ampliar el alcance de la definición extendiéndola a determinados tipos de archivos que no son propiedad directa del Estado, pero que forman parte de su «dominio eminente», lo que impediría que esos archivos salieran del territorio nacional. El Sr. Barboza estima que el Comité de Redacción podría explorar más a fondo ese principio. El artículo B' se refiere a los archivos que pertenecen al territorio. Pero un territorio no es una persona jurídica en derecho internacional, por lo que quizá fuera preferible referirse al Estado y a su «dominio eminente».

<sup>4</sup> Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo cuarto período de sesiones, Sexta Comisión*, 46.ª sesión, párrs. 40 a 46; e *ibid.*, *Fascículo del período de sesiones*, corrección.

<sup>5</sup> Véase 1602.ª sesión, nota 2.

<sup>1</sup> *Anuario...* 1979, vol. II (primera parte).

<sup>2</sup> Para el texto, véase 1602.ª sesión, párr. 1.

<sup>3</sup> Véase 1602.ª sesión, nota 2.